

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-37/2021

ACTORES: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: 04 CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente Juicio de Inconformidad en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de la impugnación, de la elección de diputaciones federales, la declaración de validez respectiva, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, y la entrega de la constancia respectiva, realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1. Jornada electoral. El pasado seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por el principio de mayoría correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua (Consejo responsable).

2. Cómputo distrital. El nueve de junio siguiente, el Consejo responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada mismo que finalizó al día siguiente y cuyos resultados fueron los siguientes.

Resultado total de la votación en el 04 distrito de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	57,655	Cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y cinco
	13,345	Trece mil trecientos cuarenta y cinco
	941	Novecientos cuarenta y un
	3,756	Tres mil setecientos cincuenta y dos
	2,432	Dos mil cuatrocientos treinta y dos
	10,207	Diez mil doscientos siete
	56,657	Cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete
	3,192	Tres mil ciento noventa y dos
	1,602	Mil seiscientos dos
	2,377	Dos mil trescientos setenta y siete

¹ Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	293	Doscientos noventa y tres
	180	Ciento ochenta
	92	Noventa y dos
	4	Cuatro
	143	Ciento cuarenta y tres
	18	dieciocho
	58	Cincuenta y ocho
	587	Quinientos ochenta y siete
 Candidatos no registrados	173	Ciento setenta y tres
 Votos nulos	3,953	Tres mil novecientos cincuenta y tres
 Votación total	157,665	Ciento cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y cinco.

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	57,889	Cincuenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve
	13,535	Trece mil quinientos treinta y cinco

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	1,086	Mil ochenta y seis
	3,842	Tres mil ochocientos cuarenta y dos
	2,781	Dos mil setecientos ochenta y un
	10,207	Diez mil doscientos siete
	57,028	Cincuenta y siete mil veintiocho
	3,192	Tres mil ciento noventa y dos
	1,602	Mil seiscientos dos
	2,377	Dos mil trescientos setenta y siete
 Candidatos no registrados	173	Ciento setenta y tres
 Votos nulos	3,953	Tres mil novecientos cincuenta y tres
 Votación total	157,665	Ciento cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y cinco

Votación final obtenida por las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	72,510	Setenta y dos mil quinientos diez
	63,651	Sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y un
	10,207	Diez mil doscientos siete
	3,192	Tres mil ciento noventa y dos
	1,602	Mil seiscientos dos
	2,377	Dos mil trescientos setenta y siete
 Candidatos no registrados	173	Ciento setenta y tres
 Votos nulos	3,953	Tres mil novecientos cincuenta y tres

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula postulada por la coalición “Va por México” integrada por DANIELA SORAYA ALVAREZ HERNANDEZ como propietaria y ISAMAR VALADEZ ENRIQUEZ como suplente.

3. Interposición de los juicios de inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el catorce de junio el Partido Encuentro

Solidario, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

4. Recepción y turno. El 18 de junio, se recibió en esta Sala Regional las constancias del Juicio de Inconformidad y por acuerdos de misma fecha el magistrado presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JIN-37/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

5. Instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente mencionado y en su oportunidad, se admitió y se cerró la instrucción, por lo cual quedó el asunto en estado de resolución.

6. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El ocho de julio, se resolvió como improcedente la solicitud de recuento planteada por la parte actora en el presente expediente SG-JIN-37/2021.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 04 distrito electoral federal en el estado de Chihuahua; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 164; 165, 166, párrafo 1, fracción I, 176, párrafo 1 fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).** Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 12, párrafo 3; 49; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales

electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva².

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 9 párrafo 1, 52 párrafo 1, 54 párrafo 1 inciso a y 55 párrafo 1 inciso b de la ley de medios, conforme a lo siguiente:

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como actor, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. Se estima que el juicio interpuso dentro del plazo de 4 días legalmente establecido para ello, toda vez que la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte finalizó el 10 de junio y la demanda se presentó el 14 siguiente, por ende, la presentación de la demanda fue oportuna.

c) Legitimación. El actor en el juicio tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político con registro para participar en las elecciones de diputados federales.

d) Personería. En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, se tiene por acreditada la personería de Hugo Armando Esparza Leyva, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 04 en Chihuahua del partido político Encuentro Solidario, por así reconocérselo la

² Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado.

2. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52 párrafo 1 de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, su declaración de validez; la expedición de la constancia de mayoría realizada por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua.

El actor precisa de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como las razones por las que considera debe declararse su nulidad.

Definitividad y firmeza. Los actos impugnados son definitivos, dado que fueron emitidos por el Consejo responsable, derivado de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

TERCERA. Estudio de fondo.

En el presente juicio, el actor solicita la nulidad de diversas casillas, así como de la elección de la diputación federal del distrito electoral 04 en Chihuahua y la entrega de la constancia a la fórmula de candidatas postuladas por la Coalición, esencialmente por lo siguiente:

15 casillas que a decir del actor, no estuvieron debidamente integradas.

35 casillas que a decir del actor actualizan lo prescrito en la causal de nulidad del inciso k) del artículo 75 de la ley de medios.

Se precisa que a pesar de que el actor solo invoca dos causales de nulidad de votación recibida en casilla, éstas serán analizadas a la luz de la causal de nulidad que corresponda de acuerdo a las irregularidades o hechos que afirma acaecieron en cada una de ellas.

En caso de que se determine la nulidad de la votación en alguna casilla, dicha nulidad solo afectará a la elección cuestionada.

Esto último ya que ha sido criterio de este Tribunal que la sentencia que declare la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de dicha resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, pues éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.³

Recibir la votación en fecha distinta.

El partido actor refiere que en la casilla **1726 C1**, abrió a las 9:11 a.m., desalentando a los votantes y ocasionando que nadie votara a las primeras horas, mientras que en la casilla **1755 B** la

³ Tal razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2009 de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**



apertura de esta casilla se realizó fuera del plazo establecido por la ley.

Ahora bien, esta Sala Regional estima necesario precisar que la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso d), se actualiza cuando se **realiza la recepción de la votación en fecha distinta a la prevista en la ley.**

El artículo 273 de la LGIPE prevé que la jornada electoral deberá celebrarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria.

Al respecto, este Tribunal ha establecido que el día de la jornada electoral comprende específicamente la hora de la recepción de la votación, la cual conforme a los artículos 273 y 285 de la LGIPE, comprende de las 8:00 a las 18:00 horas de ese día.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, se debe considerar actualizada cuando se cumplan los siguientes elementos configurativos:

- a) Actos de recepción de la votación.
- b) Que dicha recepción se realice antes de que inicie o después de que concluya el periodo válidamente establecido para ese fin en la fecha señalada para la celebración de la elección.

Para que la recepción de votación en fecha diversa a la establecida en la ley sea determinante, se requiere que los votos recibidos en forma irregular sean suficientes para cambiar el resultado de la votación, conforme a la tendencia partidista del voto en cada casilla; ya que el simple retraso en la instalación de la casilla o la recepción de voto con anterioridad o posterioridad

a la hora límite, con causa justificada, no necesariamente resulta determinante para una elección⁴.

En el presente caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que la votación de las casillas impugnadas fue recibida con la siguiente temporalidad:

a) Votación recibida dentro del horario establecido.

	Casillas	Recepción de la votación		Observaciones
		Inicio	Conclusión	
1	1726 C1 ⁵	9:11 am	18:00 horas	1 hora y 11 minutos de retraso en el inicio.
2	1755 B	9:15 am	llegible	1 hora y 15 minutos de retraso en el inicio. A pesar de que la conclusión de la votación se encuentra ilegible en el AEC, se hizo constar que a las 6:00 pm ya no había electorado en la casilla.

De lo anterior se desprende que los agravios del actor devienen **infundados** respecto de las casillas antes señaladas dado que la votación fue recibida dentro del horario que la ley establece para tales efectos.

La recepción de la votación en las casillas impugnadas, se empezó a recibir con 1 hora y 11 minutos, y 1 hora con 15 quince minutos, respectivamente de retraso, si bien, existió retraso en el inicio de la votación, ello no es suficiente para demostrar que se permitió la recepción de sufragios fuera del horario establecido.

⁴ En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral en su Jurisprudencia 6/2001, de rubro: CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 9 y 10; Tesis CXXIV/2002 de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO), publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 185 y 186; y Tesis XXVI/2001, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 86 y 87.

⁵ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 113 del expediente.



En efecto, conforme a la tesis CXXIV/2002 de este Tribunal, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”**,⁶ toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda.

Además, se precisa que la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación.

Sobre todo, si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realice con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Más aún, considerando que en ambas casillas, de las actas de la jornada electoral se advierte que la instalación de las casillas iniciaron a las 7:30 am, de manera que es lógico concluir que si el comienzo de la votación fue a las 9:11 y 9:15 horas

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

respectivamente, es debido a los actos de instalación de la casilla.

Así las cosas, esta Sala Regional concluye, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que los minutos de retraso en el inicio de la votación obedecieron a la realización de los actos inherentes a la instalación de la casilla.

Indebida integración de las mesas directivas.

Conforme con el artículo 75.1, inciso e), de la Ley de Medios⁷, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 82.1 de la LGIPE establece que las mesas directivas de casillas se integrarán con **un presidente, un secretario, dos escrutadores** y tres suplentes generales; y el párrafo 2, del mismo precepto legal dispone que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, se deberá instalar una mesa directiva de **casilla única** para ambos tipos de elección; asimismo, se prevé que la mesa directiva correspondiente se integrará, además con **un secretario y un escrutador adicionales**.

Ahora bien, los ciudadanos que deben integrar las mesas directivas de casilla son designados en la etapa preparatoria de la elección⁸; sin embargo, ante la circunstancia de que éstos no

⁷ **Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

⁸ Conforme al procedimiento establecido en el artículo 254 de la LGIPE



acudan el día de la jornada electoral, se prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes, con el imperativo de que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores de esa sección.

Consecuentemente, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y que no están incluidas en el listado nominal de la sección, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Lo mismo acontecerá, ante el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se conformen con todos los funcionarios designados, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción del sufragio.

El PES impugna **15 casillas** donde, a su decir, la recepción de votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral dado que no están domiciliadas en la sección electoral donde fungieron.

Por tanto, señala que debe analizarse la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de los ciudadanos que fueron designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla con las personas que reamente ejercieron ese cargo el día de la jornada electoral.

Las casillas cuya nulidad solicita son las siguientes:

1568 Contigua 1, 1590 Básica, 1615 Básica, 1616 Básica, 1642 Contigua 9, 1699 Básica, 1702 Básica, 1707 Contigua 1, 1713 Básica, 2024 Contigua 1, 2034 Básica, 2156 Contigua 1, 1732 Contigua 3, 1773 Contigua 1 y 1651 Básica y los nombres de los funcionarios que alega fungieron indebidamente son los que se enlistan a continuación:

CASILLAS INTEGRADAS INDEBIDAMENTE		
NO.	CASILLA	FUNCIONARIO
1.	1568 C1	Presidente MANUEL EDUARDO
2.	1590 B	Segundo Escrutador GILBERTO
3.	1615 B	Presidente JESUS PATIÑO
4.	1616 B	Presidente ESTEBAN IVAN BAYLON
5.	1642 C9	Primer Secretario JESUS RODRIGUEZ
6.	1699 B	Primer Secretario MARTHA MINJARES
7.	1702 B	Presidenta VERONICA ISABEL VILLEGAS
8.	1707 C1	Primer secretario JESU MANUEL VILLALOBOS RIVERA
9.	1713 B	Primer secretario ALEJANDRA ORTIZ MARTINEZ
10.	2024 C1	Primer secretario ALFREDO MARTINEZ.
11.	2034 B	Segundo secretario JULIA CAROLINA ORTIZ
12.	2156 C1	Presidenta TANIA TRUJILLO
13.	1732 C3	Presidente ORLANDO RUIZ CASTAÑON
14.	1773 C1	Segundo secretario MARIO
15.	1651 B	B Básica CARLA EVERARDO

Es **infundado** el agravio respecto a estas **15 casillas**, ya que al confrontar el nombre que señala la parte actora se advierte que aparecen en el listado nominal correspondiente a cada una de las casillas donde recibieron la votación.

A efecto sustentar lo anterior se procede a constatar en las actas levantadas el día de la jornada electoral si esas personas fungieron como funcionarios de casilla y, de ser así, si se



encuentran en el listado nominal de la sección correspondiente a la casilla donde actuaron.

De dicho cotejo se advierte que los 15 funcionarios citados por la parte actora, efectivamente, estuvieron en las casillas que señalan en su demanda, y que, como se adelantó, todos ellos pertenecen a la sección donde fungieron.

Para sustentar esta afirmación se cotejó el Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo con el listado nominal de esas secciones, tomando como base los nombres de las personas que proporcionó la parte actora, con la salvedad de que en las casillas 1568 C1, 1590 B, 1615 B, 1642 B, 1699 B, 2156 C1, 1773 C1 y 1651 B, el actor señala en su demanda, nombres incompletos o incorrectos, sin embargo, los asentados son los que se desprenden de las Actas de la Jornada Electoral o de Escrutinio y Cómputo respectivas, según el cargo o funcionario de casilla, que aduce no integró debidamente, tal y como se aprecia a continuación:

CASILLAS INTEGRADAS INDEBIDAMENTE				
NO.	CASILLA	AJ/AEC	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN
1.	1568 C1	P. Manuel Eduardo Almaguer Rivas*	Manuel Eduardo Almaguer Rivas	Consecutivo 32 de la sección 1568, en la casilla B
2.	1590 B	E2. Raúl Antonio Valdivieso Mercado	Raúl Antonio Valdivieso Mercado	Consecutivo 273 de la sección 1590 en la casilla B, Foja 97 del expediente.
3.	1615 B	P. Jesús Neftalí Patiño Lechuga	JESUS NEFTALI PATIÑO LECHUGA	Consecutivo 146 de la sección 1615 en la casilla B.
4.	1616 B	P. Esteban Iván Baylon Manjarrez	ESTEBAN IVAN BAYLON MANJARREZ	Consecutivo 84 de la sección 1616 en la casilla B
5.	1642 C9	S1. Jesús A. Rodríguez Loya	JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LOYA	Consecutivo 75 de la sección 1642 en la casilla C8
6.	1699 B	S1. Martha Minjarez Salazar	MARTHA ESTHER MINJAREZ SALAZAR	Consecutivo 264 de la sección 1699 en la casilla B
7.	1702 B	P. Verónica Isabel Villegas González	VERONICA ISABEL VILLEGAS GONZALEZ	Consecutivo 539 de la sección 1702 en la casilla C1
8.	1707 C1	S1. JESUS MANUEL VILLALOBOS RIVERA	JESUS MANUEL VILLALOBOS RIVERA	Consecutivo 583 de la sección 1707 en la casilla C2

CASILLAS INTEGRADAS INDEBIDAMENTE				
NO.	CASILLA	AJ/AEC	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN
9.	1713 B	S1. Alejandra Ortíz Martínez	ALEJANDRA ORTIZ MARTINEZ	Consecutivo 398 de la sección 1713 en la casilla B
10.	2024 C1	S1. Alfredo Martínez Martínez	ALFREDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	Consecutivo 325 de la sección 2024 en la casilla B, foja 100 del expediente.
11.	2034 B	S2. Julia Carolina Ortíz	JULIA CAROLINA ORTIZ GARCIA	Consecutivo 357 de la sección 2034 en la casilla B, foja 103 del expediente.
12.	2156 C1	P. Tania Trujillo	TANIA VIANEY TRUJILLO RODRIGUEZ	Consecutivo 389 de la sección 2156, en la casilla C1.
13.	1732 C3	P. Orlando Ruíz Castañón	ORLANDO RUIZ CASTAÑÓN	Consecutivo 213 de la sección 1732, en la casilla contigua 3, foja 99 del expediente.
14.	1773 C1	S2. María de los Ángeles Arciva	MARIA DE LOS ANGELES ARCIVA OLIVAS	Consecutivo 42 de la sección 1773, en la casilla B.
15.	1651 B	S1. Carlos Eduardo Mercado	CARLOS EDUARDO MERCADO MELENDEZ	Consecutivo 429 de la sección 1651, en la casilla B. Foja 98 del expediente.

* Tomado del acta de escrutinio y cómputo que se encuentra en el PREP

En efecto, en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo —*que se tuvieron a la vista*—, se corroboró el nombre y el cargo de aquellas personas que la parte actora afirma que indebidamente se desempeñaron como funcionarios de casilla, no obstante, para que se decrete la nulidad de la votación ahí recibida es necesario que esas personas no pertenezcan a la sección.

Esto es, la única limitante que establece la LGIPE, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones.

En el caso, está demostrado que los ciudadanos que refiere la parte actora se desempeñaron como funcionarios de casilla y fueron personas que se encuentran inscritas en el listado nominal correspondiente a la sección electoral que les corresponde votar.



No es óbice a lo anterior que respecto de la casilla **1568 C1** no obre documentación en el expediente acta de escrutinio y cómputo donde verificar si el presidente participó en la recepción de votos.

Sin embargo, tomando en cuenta los datos de las actas de escrutinio registrados y visibles al PREP se advierte que dicho ciudadano sí estuvo presente en esa casilla, y además también aparece en el listado nominal de la sección donde fungió.

Consecuentemente, es **infundado** este agravio debido a que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada.

Además, se debe tener presente que la variación en la redacción de los nombres de los funcionarios de casilla, por sí solo, no implica que se trate de una persona diversa, sino que, en todo caso deben existir pruebas que robustezcan la presunción de que, ante la diferencia entre la redacción del nombre de un funcionario de casilla, se trate de una persona diferente a la que aparece en el listado nominal.

Ahora bien, respecto de las casillas **1451 Básica y 1495 Básica** en la que señala que “El acta de escrutinio tiene inconsistencias, como lo son la integración de los funcionarios de casilla” y “El acta de escrutinio no tiene la información completa de los

funcionarios de casilla que asistieron a la misma”, resultan **inoperantes**.

Lo anterior porque no aporta los elementos mínimos que permitan a este tribunal hacer el análisis de los mismos, pues además de que no precisa los nombres ni los cargos de las personas respecto a las cuales supuestamente integraron la casilla o la dejaron de integrar, pero además, tampoco menciona algún otro dato que permita corroborar sus afirmaciones, por lo cual no puede realizarse un análisis oficioso de su reclamo.

Es de precisar que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando refiere en la casilla 1495 Básica que la información del AEC se encuentra incompleta, pues ese sólo hecho no implica por sí solo, la asistencia de los funcionarios, sino al contrario, lo que se demuestra con ello, es que al menos la casilla fue integrada con los funcionarios que aparecen en tal documental pública, máxime que no obran hoja ni escrito de incidente en tal sentido.

Lo anterior porque se pretende evitar que los partidos políticos a través de argumentos genéricos trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga tendente a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas y con ello se realice una verificación oficiosa con el análisis de toda la documentación electoral, de ahí lo inoperante de su agravio.

Error o dolo en el cómputo de los votos.

El PES solicita la nulidad de **24 casillas** debido a que, a su juicio, existió error o dolo en la computación de los votos, específicamente en las siguientes casillas:



No.	Casilla	No.	Casilla
1.	1736 C1	19.	1664 B
2.	1743 C1	20.	1594 B
3.	1743 C4	21.	2150 B
4.	1746 B	22.	1724 C1
5.	1749 C1	23.	2152 B
6.	1755 B	24.	1765 B
7.	1755 C2		
8.	1756 C3		
9.	1756 C4		
10.	1758 B		
11.	1726 B		
12.	1730 B		
13.	1732 B		
14.	1743 C4		
15.	1624 B		
16.	1689 B		
17.	1639 B		
18.	1648 B		

El agravio es **inoperante** dado que el partido actor incumple con la carga mínima de señalar, en cada caso, el rubro que consideraba discordante, ya que solo se limitó a afirmar genéricamente que el conteo de votos que hicieron los funcionarios fue incorrecto, por lo que la votación recibida en esas casillas está en duda.

El inciso f), del artículo 75 de la Ley de Medios establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

De lo anterior, se advierte que la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sean determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización se requiere que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por algún integrante de la mesa directiva de casilla, o bien, por quienes realicen el nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, a quienes corresponde ese acto.

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido el criterio que, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otro de entre ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En tal sentido, para el análisis de los elementos de la causal de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos y ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal del electorado; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo, ha sostenido que las boletas sobrantes constituyen un elemento auxiliar que solo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.⁹

Aunado a lo anterior, también ha sido criterio de la Sala Superior que, para estar en posibilidad de hacer valer esta causal de

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"



nulidad, resulta necesario que quien promueva, identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación.¹⁰

Con base en lo anterior, considerando que la parte actora no precisa, en lo individual, en qué consistió el supuesto error en el escrutinio y cómputo realizado en esas casillas, que, desde su perspectiva, actualizan la causal de nulidad, en razón de que no identifica los rubros en los que se pudiera afirmar la existencia de discrepancias, de ahí que resulte **inoperante** este agravio.

Además, es relevante que las 24 casillas que impugna la parte actora fueron objeto de recuento por el Consejo responsable, conforme a lo señalado en las Actas de Recuento parcial de los 3 grupos de trabajo, lo que implica que los posibles errores que se pudieron suscitar el día de la votación en esas casillas fueron subsanados a través del recuento.

Calificativa similar merece la casilla **1724 C1**, en el que señala el actor que “es raro que tengan cero boletas sobrantes, pero solo se utilizaron 199 boletas de 750 que les proporciona el órgano electoral, hay boletas extraviadas o robadas.”, puesto que no obstante que se asentó en el Acta de Escrutinio y Cómputo como “cero” boletas sobrantes, dicha inconsistencia fue subsanada por el Consejo Distrital 04 en Chihuahua, al realizar el recuento de dicha casilla por el Grupo de Trabajo 02, en el que se asentó 292 Boletas Sobrantes.

¹⁰ así se sostiene en la Jurisprudencia 28/2016, que lleva por rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**”

Similar criterio de inoperancia resulta de las casillas 1639 y 1664 básicas, en la que señala que no coincidieron los votos al momento del conteo en la casilla, pues cualquier inconsistencia que pudo haber existido, en su caso fue subsanada por el Consejo Distrital responsable, pues ambas casillas fueron objeto de recuento de votos por dicha autoridad.

Respecto a las casillas **1765 Básica y 2152 Básica** resultan **infundados** su motivo de agravio, pues contrario a lo que refiere en el sentido de que los funcionarios de casilla no llenaron los apartados del acta respecto al número de votos que recibió cada partido, pero no obstante que no le asiste la razón, tales casillas fueron objeto de recuento por la autoridad señalada como responsable, por los grupos de trabajo número 02 y 03 respectivamente, por ello cualquier posible inconsistencia en dichas acta respecto al escrutinio y cómputo de la votación, fue subsanada con dicha actuación.

Impedir sin causa justificad el ejercicio del voto.

La causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso j), de la Ley de Medios, se actualiza cuando se **impide sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a la ciudadanía, siempre que resulte determinante para la elección.**

Al respecto, los artículos 278 y 279 de la LGIPE disponen el orden y la forma en que será recabada la votación durante la jornada, así como los requisitos necesarios para que la ciudadanía pueda emitir su voto.

Ahora bien, para que el impedimento a la ciudadanía de emitir su voto sea causal de nulidad, no debe mediar causa justificada y,



además, que dicha situación afecte de manera determinante el resultado de la votación.

En el presente caso, y en vía de suplencia de la expresión de agravios, la parte actora señala en su agravio que, en las casillas **1726 C1 y 1755 B**, la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada por la ley, sin embargo, dada su expresión de agravios: *“desalentando a los votantes y ocasionando que nadie votara a las primeras horas”* y *“la apertura de esta casilla se realizó fuera del plazo establecido por la ley”*, por consiguiente, serán estudiadas en la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Medios, (impedir votar a ciudadanos sin causa justificada).

Como ya se indicó, el partido actor refiere que en la casilla **1726 C1**, abrió a las 9:11 a.m., desalentando a los votantes y ocasionando que nadie votara a las primeras horas, mientras que en la casilla **1755 B** indica que la apertura de esta casilla se realizó fuera del plazo establecido por la ley.

El artículo 273 de la LGIPE prevé que la jornada electoral deberá celebrarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria.

Al respecto, este Tribunal ha establecido que el día de la jornada electoral comprende específicamente la hora de la recepción de la votación, la cual conforme a los artículos 273 y 285 de la LGIPE, comprende de las 8:00 a las 18:00 horas de ese día.

Cabe señalar que ha sido criterio de las Salas de este Tribunal que, en principio, los actos de instalación de una casilla pueden justificar el retraso en la recepción de la votación, por lo que esa

circunstancia, por sí sola, es insuficiente para tener por acreditada una irregularidad que se traduzca en impedir el ejercicio del voto sin causa justificada.

En el presente caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que la votación de las casillas impugnadas fue recibida con la siguiente temporalidad:

a) Votación recibida dentro del horario establecido.

Casillas		Recepción de la votación		Observaciones
		Inicio	Conclusión	
1	1726 C1 ¹¹	9:11 am	18:00 horas	1 hora y 11 minutos de retraso en el inicio.
2	1755 B	9:15 am	llegible	1 hora y 15 minutos de retraso en el inicio. A pesar de que la conclusión de la votación se encuentra ilegible en el AEC, se hizo constar que a las 6:00 pm ya no había electorado en la casilla.

Como se ve, la recepción de la votación en las casillas impugnadas inició, respectivamente, 1 hora y 11 minutos y 1 hora con 15 quince minutos después de las hora fijada para el inicio ordinario de la recepción de los sufragios.

Sin embargo, como se anticipó, esa circunstancia por sí sola no es suficiente para demostrar que se impidió sin causa justificada, el ejercicio de votos a la ciudadanía.

En efecto, conforme a la tesis CXXIV/2002 de este Tribunal, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”**,¹² toda

¹¹ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 113 del expediente.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.



vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda.

Así, respecto a las causas que generaron la dilación en el caso de las casillas en estudio, en principio se advierte que éstas, no se integraron con los funcionarios originalmente designados por la autoridad electoral, pues en el caso de la casilla **1726 C1**, no fungieron como escrutadores los designados por el Consejo Distrital respectivo, y respecto de la casilla **1755 B** no fungieron como primero y segundo escrutadores los designados por la responsable.¹³

En esa lógica, se toma en cuenta que acorde a lo previsto en el artículo 274, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las 10:00 horas del día de la jornada electoral, resulta válido concluir que ambas casillas se instalaron antes de esas hora, lo cual válidamente pudo haberse debido por la espera de los funcionarios designados previamente designado por la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REC-344/2015**, estimó que no resulta conforme a Derecho establecer un horario fijo y generalizado a partir del cual se estime justificado el retraso en el inicio de la recepción de la votación.

Es decir, debe realizarse un estudio atendiendo a las circunstancias específicas de cada casilla, pues tanto es factible que la votación se inicie con posterioridad a la hora legalmente prevista para ello por incidencias relacionadas con la sustitución

¹³ Archivo "UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA (ENCARTE)" que obra en el CD certificado en el presente juicio, foja 113.

de funcionarios faltantes, como que ese retraso se *derive de la propia dinámica de instalación* de la mesa receptora.

Sin que tales particularidades indefectiblemente conduzcan a evidenciar algún impedimento al ejercicio del voto, sino más bien, un retraso en función de situaciones razonables atribuibles a la dinámica de instalación, acondicionamiento e integración de la casilla.

Además, se precisa que la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cerciorarse de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación.

Sobre todo, si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realice con expeditos la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

En las dos casillas en estudio, de las actas de la jornada electoral se desprende que la instalación de las casillas inició a las 7:30 a.m., de manera que es lógico concluir que si el comienzo de la votación fue a las 9:11 y 9:15 horas respectivamente, es debido a los actos de instalación de la casilla.



Así las cosas, esta Sala Regional concluye, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que los minutos de retraso en el inicio de la votación obedecieron a la realización de los actos inherentes a la instalación de la casilla.

Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Las casillas impugnadas por el actor y que corresponden al análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso k) de la Ley de Medios, son las siguientes:

No.	Casilla	Hecho o incidencia
1	1568 B	En la página de internet del prep, no obra acta digitalizada de esta sección electoral, haciéndonos cuestionar de la legalidad de la elección y violando el derecho a la información.
2	1530 B	En la página de internet del prep, no obra acta digitalizada de esta sección electoral, haciéndonos cuestionar de la legalidad de la elección y violando el derecho a la información.
3	1668 B	La casilla tiene un incidente por extravío de boletas, además de que el presidente no firmó el acta.
4	1710 B	En la página de internet del prep, no obra acta digitalizada de esta sección electoral, haciéndonos cuestionar de la legalidad de la elección y violando el derecho a la información.
5	2101 C1	Por algún motivo sospechoso el presidente de casilla no firmó el acta, dando incertidumbre a la votación emitida en esa casilla.
6	1763 C1	El acta de escrutinio no fue completamente llenada por los funcionarios de casilla, y ni siquiera ellos pusieron su nombre o firma en la misma, por lo que pone en duda la votación emitida en esa casilla.
7	1746 B	Por algún motivo sospechoso el presidente de casilla no firmó el acta, dando incertidumbre a la votación emitida en esa casilla.
8	1755 B	Hubo un incidente donde una persona provocó actos de molestia adentro de la casilla, por lo que se pone en duda la votación emitida en la misma.

Cabe precisar que el grupo de las ocho casillas invocadas con antelación, fueron objeto de recuento por parte del Consejo Distrital Electoral 04 en Chihuahua.

Ahora bien, esta Sala Regional estima necesario señalar que la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso k), se actualiza cuando se **acredita plenamente la existencia de**

irregularidades graves que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que sean suficientes para poner en duda la certeza de la elección, siempre que sean determinantes para el resultado.

La hipótesis contenida en el inciso k) prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que debe ser diferente a las enunciadas en las establecidas en los incisos a) al j) del mismo precepto, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.¹⁴

Ahora bien, para que se actualice la causal genérica de nulidad, debe tratarse de hechos que:

- a) Que se acredite plenamente la existencia de irregularidades graves¹⁵;
- b) Que no sean reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que las irregularidades pongan en duda la certeza de la elección; y
- d) Que resulten determinantes para el resultado de la elección.

Cabe precisar que las irregularidades a que se refiere el inciso en estudio, pueden actualizarse antes del inicio de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral,

¹⁴ Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".

¹⁵ En el entendido de lo establecido por la Tesis XXXII/2004 de rubro: NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL GENÉRICA (legislación del Estado de México y similares), publicada en Compilación de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.



durante ésta o después de la misma, y repercutan directamente en el resultado de la votación.

De esta manera, para actualizar esta causal de nulidad, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa.

Una vez precisado lo anterior, se analizarán los argumentos expuestos por grupos de casillas, puesto que se plantean los mismos hechos.

Respecto a las casillas **1568 Básica**, **1530 Básica** y **1710 Básica**, refiere que en la página de internet del PREP no obra acta digitalizada de tales secciones electorales, lo que hace cuestionar de la legalidad de la elección y violando el derecho a la información.

De las constancias digitalizadas certificadas que obran en actuaciones, se advierte que las tres casillas cuestionadas, fueron objeto de recuento en el grupo de trabajo 1 (1568 B y 1530B) y por el grupo de trabajo 2 (1710 B) respectivamente, del 04 Consejo Distrital responsable.

Bajo ese tenor, el agravio resulta **inoperante** pues con independencia de que no se hubieren capturado las Actas de Escrutinio y Cómputo de dichas casillas por el Instituto Nacional Electoral, por carecer de ellas los paquetes electorales, según lo refiere en su informe circunstanciado la responsable, fue una de las razones que motivó a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las mismas por el Consejo Distrital.

Por ello, cualquier error o inconsistencia generado por la falta del escaneo en el Programa de Resultados Preliminares, quedó superado derivado del recuento realizado. Sin que tampoco se considere vulnerado el derecho a la información que aduce el actor, puesto que contrario a lo referido y precisamente para tutelar entre otros tal derecho y el de la certeza en los resultados de votación recibida en casilla, que permea en materia electoral, es que se consideró abrir los citados paquetes electorales y realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Casillas 1668 Básica, 2101 Contigua 1, 1763 Contigua 1 y 1746 Básica.

En este grupo de casillas el partido actor alega que el acta carece de la firma del presidente, y en el caso de la casilla 1763 C1 del resto de los funcionarios de casilla, lo cual genera incertidumbre en la votación recibida en las casillas.

Dichos motivos de agravio resultan **infundados**, por lo siguiente.

Respecto a la casilla 1668 básica, tanto el acta de la jornada electoral, como la de escrutinio y cómputo que obran en versión digitalizada y certificada en el sumario, aparece el nombre y la firma de quien fungió como Presidenta de dicha casilla, es decir la ciudadana Karina Vanessa Amparan Cuevas. Sin que pase desapercibido que en la versión digitalizada del PREP, sólo aparezca el nombre de la funcionaria.

Además refiere que hubo en esta un extravío de boletas, sin embargo, y como lo refiere la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no existe Hoja de Incidentes, ni escritos de incidentes de algún representante de partido donde conste tal



hecho, máxime que ésta casilla fue objeto de recuento por el Consejo Distrital 04 en Chihuahua.

En cuanto a la casilla 1746 básica, en el Acta de la Jornada Electoral aparece el nombre y la firma de quien fungió como Presidente de la mesa directiva de casilla, de nombre Nicolás Aguilar Moncada, por lo que se infiere que sí estuvo durante la Jornada electoral, máxime que no obra hoja ni escritos de incidentes donde se deduzca lo contrario o que se hubiere retirado con anticipación.

Respecto a la casilla **1763 C1**, en el Acta de la Jornada Electoral respectiva, aparecen los nombres de todos los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, así como las firmas del primer secretario y tercer escrutador.

Por su parte en el Acta de Escrutinio y Cómputo, dichos datos se encuentran ilegibles, lo cual puede deberse a que el escaneado respectivo se realizó de una copia al carbón que los funcionarios de casilla introdujeron en el paquete electoral de dicha acta (no con tinta), por ello no es posible advertir los nombres y rasgos de las firmas de quienes lo hicieron. Sin embargo, ello no es suficiente para inferir que no estuvo integrada la casilla ni que se puso en duda la votación recibida, máxime que no obran escritos ni hojas de incidentes en tal sentido.

En cuanto a la casilla **2101 Contigua 1**, en el Acta de la Jornada Electoral aparece el nombre y la rúbrica de quien fungió como presidenta de casilla, Laura Karina Chaidez Argomaniz, mientras que en el Acta de Escrutinio y Cómputo, solo aparece su nombre, lo cual puede deberse a una omisión de su parte, sin que se comparta el argumento del actor en el sentido de que se deba a

algún motivo sospechoso, pues ha sido criterio reiterado de este tribunal, que ello puede obedecer a que el secretario es el que ordinariamente es el encargado del llenado de las actas y en algunas ocasiones al resto de los funcionarios omiten estampar su firma, lo cual no implica *per se* tal sospecha que aduce el actor, sino una omisión no grave y que no pone en duda la votación recibida en casilla, máxime que no obran Hojas ni escritos de incidentes a este respecto.

Finalmente, respecto a la casilla **1755 básica**, en la que el actor aduce que hubo un incidente donde una persona provocó actos de molestia adentro de la casilla, por lo que se pone en duda la votación emitida en la misma, resulta **inoperante**.

Lo anterior porque además de que solo es una afirmación que no se encuentra acreditada con ningún elemento de prueba, de la documentación que obra en el sumario no se advierte que hubiere ocurrido tal, máxime que el actor no proporciona más datos de lo supuestamente ocurrido.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. En lo que fueron materia de la impugnación, se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.